



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0526/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0020, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2014-0020, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1 La decisión jurisdiccional atacada por medio de la presente demanda en suspensión de ejecución, interpuesta por la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), es la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en donde se señala:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartolo Rafael Cruz Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

2.1 La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión núm. 284, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), entre otros, en los siguientes argumentos:

a. *Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “indicando, además que el referido despido no fue comunicado por el empleador, al Departamento Local de Trabajo, en tiempo oportuno como dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, en consecuencia, procede declarar el despido injustificado” y añade “que en este caso la empleadora no ejerció ningún acto para demostrar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de una justa causa de despido, y solo se limitó a ejecutar el despido, por lo que incurre en responsabilidad frente al trabajador demandante”.

b. *Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas, determinó: 1°. La existencia del contrato de trabajo; 2°. El hecho material de despido; y 3°. Que la recurrente no probó la justa causa del despido.*

c. *Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia por motivos propios a través de la técnica de la sustitución de motivos, en lo relativo a la avocación del proceso sometido en segundo grado, ante la situación de excepción analizada y de los motivos examinados en forma adecuada, razonable y suficiente, con una completa relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización al formar su criterio, desestima el medio examinado por carecer de fundamento y rechaza el recurso de que se trata.*

3. Breve descripción del caso

3.1 El presente caso se origina en una demanda en pago de prestaciones laborales, fundada en el despido injustificado de empleados del Hotel Restaurant La Isabela, los cuales interpusieron la demanda contra el referido hotel y la señora Lucía Sánchez Rivera, la cual es propietaria del mismo, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tras agotar todos los mecanismos procesales disponibles, la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 284 el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Lucía Sánchez Rivera, decisión de la Suprema Corte de Justicia que es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

4.1 Los demandantes, Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela, pretenden la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:

a. *Esta parte ha depositado por secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia Núm. 284, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013) que todo lo anterior es el resultado de una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, fundada en el "Despido injustificado, interpuesta por los señores Cristian Sterling Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, Willian Antonio Quintana Valdez y Ambiorix Valdez, contra Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

b. *Que el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenó a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, en la cual se encuentran consignados la suma de Ochocientos Sesenta Mil Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta centavos (RD\$860,048.60), valores estos equivalentes al duplo de las condenaciones contenidas en la mal llamada sentencia, a devolverlos a la consignante.*

c. *Que no obstante el Presidente de la Corte de Puerto Plata haber ordenado la devolución de los referidos valores, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos los ha retenido hasta la fecha, teniendo como justificante de ello, la oposición que hicieron los ahora demandados en revisión, mediante acto No. 287/2009 del dieciocho (18) de junio del año dos mil nueve (2009).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que de llegar a ejecutarse la sentencia que contiene las condenaciones en contra de la ahora peticionaria en suspensión, y vista la seriedad y procedencia de su Recurso de Sentencia Jurisdiccional no obstante la misma resulte a su favor, le será imposible reivindicar los valores que de seguro vosotros como Tribunal Constitucional juzgarán que debe ser revisada, después de haber sido repartido entre los siete (7) trabajadores demandantes originarios. Que el derecho del trabajo funda su carácter protector a favor de los trabajadores, en la debilidad económica de estos, y así como descarta la igualdad procesal entre uno y otro, y en el caso de la especie, vasta (sic) verificar las labores realizadas y los salarios percibidos por ellos, para inferir la imposibilidad de los mismos de devolver los valores con que los beneficia la sentencia y que se encuentran consignados, en caso de que la misma, como de seguro sucederá, sea definitivamente anulada.*

e. *Que tenga a bien ordenar la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 284, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

5. Pretensiones de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

5.1 Según los documentos que reposan en el expediente, mediante el Acto núm. 15073, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), les fue notificado a los señores Cristian Sterling Cruz Valdez y compartes, el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013); sin embargo, no existe constancia de escrito de defensa respecto a la demanda en suspensión interpuesta en su contra por parte de la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1 En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los siguientes documentos

a. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), acompañado de una demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia, depositados ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

b. Notificación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 15073, remitido a Cristian Sterling Cruz Valdez y compartes el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

c. Sentencia laboral núm. 627-2009-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).

d. Comunicación emitida por la Asociación Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), donde deja constancia de que dicha institución financiera procedió a mantener embargados e inmovilizados los valores consignados por Lucía Sánchez Rivera en certificado financiero hasta tanto reciba una sentencia definitiva o levantamiento voluntario de la parte que trabó el embargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las demandas en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

8.1 Los demandantes reclaman, mediante su escrito del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), bajo el sustento de que en caso de ser ejecutada dicha sentencia, a la misma le sería imposible reivindicar los valores a los que se encuentra obligada a pagar a favor de los trabajadores del hotel de su propiedad, denominado Hotel Restaurant La Isabela.

8.2 El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; esto así, de conformidad con el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3 El Tribunal ha podido evidenciar que ha sido cumplida la condición requerida para la admisibilidad de las demandas en suspensión, a la luz de lo exigido en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, es decir, en el presente caso las partes han interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la decisión cuya suspensión se solicita.

8.4 La demanda en suspensión de ejecución de sentencia es una medida cautelar, que tiene por objeto evitar la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional, a fin de proteger de manera temporal un derecho o interés del recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitiva y causare un agravio que sea de imposible restitución a su estado anterior, criterio que ha sido fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); así mismo, *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013)].*

8.5 En este mismo orden, el Tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si la sentencia, cuya suspensión se demanda, resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

8.6 En efecto, en vista de que en la especie la ejecución de la sentencia impugnada implicaría que los hoy demandantes, señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela, procedan a pagar los valores adeudados a los trabajadores del referido hotel, valores que les fueron favorecidos a los hoy demandados, en ocasión de un despido injustificado por parte de la señora Lucía Sánchez Rivera, implicando un perjuicio puramente económico contra esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última, este tribunal procede a rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela, y a la parte demandada, Cristian Sterling Cruz Valdez y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario